Núm. 2363
Fecha: 8 de mayo de 1978 2:17 p.m.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado
Por: Lourdes D. de Pedrosa
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA

Reglamento para Regir la Compraventa de Productos Agrícolas
A través de los Centros de Mercadeo de la
Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola

Artículo 1. - Introducción

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola a tono con las disposiciones de la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, aporta ayudas económicas, ayudas técnicas, pago de incentivos y subsidios, prestación de servicios, garantía de precios, y promueve medidas que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura de manera que se asegure la permanencia y la estabilidad del agricultor en el negocio agrícola.

La referida Ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para garantizar precios a los agricultores por la producción de renglones agropecuarios que se deseen estimular y/o estabilizar. A tales efectos, y en armonía con los objetivos de la Ley citada, se establece el Programa de Garantía de Precios para Productos Agrícolas Producidos en Puerto Rico Mediante la Compraventa a Través de los Centros de Mercadeo de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola. El Area de Mercadeo de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola promoverá el mercadeo ordenado de los productos agrícolas tales como plátanos, yautías, ñames, batatas, guineos, calabazas, repollos y otros a selección del Coordinador del Area de Mercadeo

Artículo 2. - Precio Mínimo Garantizado

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, de ahora en adelante denominada también como "la Administración", comprará aquellos productos agrícolas para los cuales el Secretario de Agricultura fijará precios mínimos garantizados, y que sean mercadeados a través de los Centros de Compra que la Administración tiene establecidos para dichos propósitos. Se manejará la promoción de los productos mediante la fijación de precios razonables y estableciendo garantía de precios cuando el mercado no ofrezca precios que aseguren una garantía razonable al agricultor.

El Programa deberá complementarse con la tecnología y las facilidades adecuadas para los agricultores que no pueden mercadear los productos agrícolas eficientemente.

Artículo 3. - Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios de este Programa los agricultores productores que posean fincas en cualquier concepto legal y que tengan siembras o se propongan sembrar los productos agrícolas para los cuales se establecen garantía de precio.

Los agricultores que interesen acogerse a los beneficios de este Programa deberán solicitar en el formulario que para estos fines provee la Administración a través del Agrónomo de Campo o del Administrador Regional correspondiente.

Artículo 4. - Procedimiento

a. La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola ha establecido Centros de Compra en las áreas de mayor producción y movimiento de productos agrícolas. En los Centros de Compra está destacado el personal necesario para el recibo, clasificación y contabilización de los productos.

b. Los productos comprados, siguiendo especificaciones de calidad, son preparados y debidamente empacados para la distribución y venta. Se podrá disponer de los productos agrícolas, además de los canales usuales de mercadeo, en cualquier otra forma que el Administrador crea necesario; esto es, mediante donativos o destrucción de excedentes.

c. Los precios de compra serán evaluados por el personal de campo, a tono con los precios prevalecientes en el mercado, antes de fijarlos y difundirlos oficialmente. El precio de compra nunca será menor que el precio de garantía establecido.

d. Los precios de venta a mayoristas y detallistas serán calculados sumando un por ciento razonable para cubrir costos de manejo.

e. Los precios cambiarán según las fluctuaciones en el mercado y serán computados semanalmente.

f. Los precios serán difundidos por los canales apropiados y se hará la promoción que se estime conveniente para conseguir la salida del producto.

g. Los pagos por las compras y los cobros por las ventas se efectuarán en armonía con las normas de pagos y recaudaciones establecidas por la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

Artículo 5. - Disposiciones Generales

a. Los agricultores, al igual que los clientes de los Centros de Venta, deberán suministrar cualquier información que les sea requerida para efectos de estudios y encuestas cuando les sea requerido.

b. Si el agricultor no estuviese de acuerdo con los precios fijados por el Administrador, puede hacer llegar su querella al Administrador mediante carta, llamada telefónica o visita personal.

Artículo 6. - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento es promulgado por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 aprobada el 7 de junio de 1977. El mismo comenzará a regir treinta (30) días después de la radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico, para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 1978.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura